



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1255-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 007-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 007-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINERA TITÁN DEL PERÚ S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : 9 HORAS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHAPARRA, PROVINCIA DE  
CARAVELÍ, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

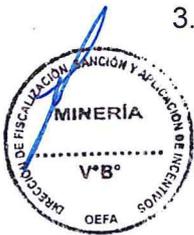
Lima, 26 de octubre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0929-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 19 al 20 de junio del 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "9 Horas" de de Minera Titán del Perú S.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos Informe de Supervisión Directa N° 038-2016-OEFA/DS-MIN del 22 de enero del 2016<sup>2</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 738-2016-OEFA/DS del 15 de abril del 2016<sup>3</sup> (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 174-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 26 de enero del 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 30 de enero del 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 27 de febrero del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>6</sup> al presente PAS.
5. El 13 de octubre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0929-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final**), en el



- 1 Registro Único del Contribuyente N° 20147796634.
- 2 El informe se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.  
Folios del 1 al 9 del Expediente.  
Folios del 16 al 29 del Expediente.
- 5 Folio 30 del Expediente.
- 6 Escrito con registro N° 18808. Folios del 33 al 61 del Expediente.
- 7 Folios 75 al 85 del Expediente.





cual se recomendó declarar la responsabilidad administrativa por las presuntas infracciones contenidas en los numerales 1, 2, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

6. El 20 de octubre del 2017, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**)<sup>8</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>9</sup>.

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de



<sup>8</sup> Escrito con registro N° 77067. Folios 90 al 105 del Expediente.

<sup>9</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El proyecto "9 Horas" cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental, según la Constancia de Aprobación Automática N° 067-2012-MEM-AAM del 9 de julio del 2012 (en adelante, **DIA 9 Horas**), cuyo periodo de ejecución de actividades fue de ocho (8) meses, dentro de los cuales se encontraban incluidas las actividades de cierre y post cierre. Ahora bien, considerando que el administrado comunicó el inicio de sus actividades el 1 de agosto del 2013, a la fecha de la Supervisión Regular 2015 Minera Titán debía haber culminado todas las actividades de la DIA 9 Horas<sup>11</sup>.



Al respecto, en el Capítulo VIII de la DIA 9 Horas se señala que el administrado se encontraba obligado a realizar las actividades de cierre después de terminadas las labores de exploración en el interior de la labor, para cual debía bloquear el acceso con un tapón hermético, mediante el método de descarga cero. Asimismo, debía realizar el cierre de los pasivos ambientales mediante el perfilado del terreno para luego realizar el sellado con material de concreto, y por último propiciar la revegetación de la zona<sup>12</sup>.

12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

- b) Análisis del hecho detectado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, la falta de cierre de las siguientes labores subterráneas: Bocamina Veta Lomo Nv. 2800, Labor Paralizada N° 1 y Labor Paralizada N° 2. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 2, 9 y 13 del Informe de Supervisión<sup>14</sup>.

*existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>11</sup> El cronograma de actividades de la DIA 9 Horas culminó el 1 de marzo del 2014.

<sup>12</sup> Página 155 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente, y Folios 14 y 15 del Expediente.

<sup>13</sup> Páginas 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>14</sup> Páginas 266, 274 y 278 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.





14. En el ITA<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría ejecutado las medidas de cierre de las labores subterráneas, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

15. En el escrito de descargos, Minera Titán señaló que, conforme a lo detallado en la DIA 9 Horas, debían cumplir con el cierre de componentes según el cronograma establecido; no obstante, a la fecha de la Supervisión Regular 2015 no se habrían ejecutado las medidas de cierre de los componentes materia de imputación, debido a factores de índole financiero de la empresa. Por otro lado, el administrado señaló que ejecutó el cierre de las labores subterráneas materia de imputación.

16. Al respecto, cabe señalar que el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado, limitándose a señalar que la falta de cierre se debió a un factor interno de la empresa, y que procedió posteriormente al cierre de las labores subterráneas.

17. Al respecto, conforme a lo señalado en el Informe Final<sup>16</sup>, el administrado no ha acreditado haber cumplido con el cierre de las labores subterráneas materia de análisis antes de la notificación de la imputación de cargos, lo cual ratifica esta Dirección. Por tal motivo, no corresponde aplicar el supuesto eximente de responsabilidad contemplado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.

18. Mediante escrito de descargos al Informe Final, el administrado señaló que ha acreditado el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral.

19. En ese sentido, el eventual cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora.

20. En consecuencia y de lo actuado en el Expediente, se ha determinado el administrado no ejecutó oportunamente las medidas de cierre de las labores subterráneas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

21. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

### III.2. Hecho imputado N° 2

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

22. Conforme lo señalado en párrafos anteriores, la DIA 9 Horas contempló un periodo de ejecución de actividades de ocho (8) meses, dentro de los cuales se encontraban incluidas las actividades de cierre y post cierre. Ahora bien, considerando que el administrado comunicó el inicio de sus actividades el 1 de



<sup>15</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 76 y 77 del Expediente.



agosto del 2013, a la fecha de la Supervisión Regular 2015, Minera Titán debía haber culminado todas las actividades de la DIA 9 Horas.

23. Al respecto, en el Capítulo VIII de la DIA 9 Horas se señala que el administrado se encontraba obligado a realizar las actividades de cierre después de terminadas las labores de exploración en el polvorín Tipo A, realizando el desmantelamiento y demolición del polvorín, para luego proceder a la nivelación, perfilado y revegetación del área donde se ubica el referido componente<sup>17</sup>.
24. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

25. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, la falta de cierre de del polvorín. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 6 y 8 del Informe de Supervisión<sup>19</sup>.
26. En el ITA<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría ejecutado las medidas de cierre del polvorín, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

27. En el escrito de descargos, el administrado señaló que conforme a lo detallado en la DIA 9 Horas, debían cumplir con el cierre de componentes según el cronograma establecido; no obstante, a la fecha de la Supervisión Regular 2015 no se habrían ejecutado las medidas de cierre del componente materia de imputación, debido a factores de índole financiero de la empresa. Además, el administrado indicó que ha ejecutado labores parciales de cierre del polvorín, manteniendo la estructura de dos ambientes, considerando la posibilidad de rehabilitarlos para la reanudación de labores de exploración.
28. Al respecto, cabe señalar que el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado, limitándose a señalar que la falta de cierre se debió a un factor interno de la empresa, y que procedió a ejecutar el cierre parcial del polvorín. Asimismo, conforme a lo señalado en el Informe Final<sup>21</sup>, el administrado no se encuentra en un supuesto de excepción de cierre y/o transferencia del componentes y tampoco cuenta con algún instrumento de gestión ambiental posterior a fin de continuar con el proyecto; por ello, el administrado se encontraba en la obligación de ejecutar las medidas de cierre final del polvorín de acuerdo a lo establecido en la DIA 9 Horas, lo cual ratifica esta Dirección.
29. Por otra parte, mediante escrito de descargos al Informe Final, el administrado señala que ha concluido con el desmantelamiento total del Polvorín y ha ejecutado

<sup>17</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>18</sup> Páginas 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>19</sup> Páginas 270 y 272 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 5 del Expediente.

<sup>21</sup> Folios 77 (reverso) y 78 del Expediente.





la nivelación y perfilado del área afectada, por lo que ha dado cumplimiento a la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral.

30. En esa línea, cabe resaltar que el administrado no acreditó haber cumplido con el cierre del Polvorín materia de análisis antes de la notificación de la imputación de cargos. Por tal motivo, no corresponde aplicar el supuesto eximente de responsabilidad contemplado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
31. En ese sentido, el eventual cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora.
32. En consecuencia y de lo actuado en el Expediente, se ha determinado el administrado no ejecutó oportunamente las medidas de cierre del Polvorín, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
33. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

### III.3. Hecho imputado N° 4

#### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental



34. Conforme lo señalado anteriormente, la DIA 9 Horas contempló un periodo de ejecución de actividades de ocho (8) meses, dentro de los cuales se encontraban incluidas las actividades de cierre y post cierre. Ahora bien, considerando que el titular minero comunicó el inicio de sus actividades el 1 de agosto del 2013, a la fecha de la Supervisión Regular 2015, Minera Titán debía haber culminado todas las actividades de la DIA 9 Horas.

35. Al respecto, en el Capítulo VIII de la DIA 9 Horas se señala que el titular minero se encontraba obligado a realizar las actividades cierre del depósito de desmonte temporal, debiendo el titular minero retornar el material de desmonte al interior de la labor, escarificado del suelo a fin de propiciar la revegetación natural de la zona<sup>22</sup>.

36. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

#### b) Análisis del hecho detectado

37. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>23</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, la falta de cierre del depósito de desmonte temporal. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 4 y 5 del Informe de Supervisión<sup>24</sup>.

<sup>22</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>23</sup> Páginas 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>24</sup> Páginas 268 y 270 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.





38. En el ITA<sup>25</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría ejecutado las medidas del depósito temporal, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

39. En el escrito de descargos, el administrado señaló que, conforme a lo detallado en la DIA 9 Horas, debían cumplir con el cierre de componentes según el cronograma establecido; no obstante, a la fecha de la Supervisión Regular 2015, no se habría ejecutado las medidas de cierre del componente materia de imputación, debido a factores de índole financiero de la empresa. Por otro lado, el administrado señaló que procedió con la ejecución del cierre del depósito temporal de desmonte.

40. Al respecto, cabe señalar que el titular minero no niega ni refuta el presente hecho imputado, limitándose a señalar que la falta de cierre se debió a un factor interno de la empresa, y que procedió posteriormente al cierre del depósito temporal de desmonte.

41. Conforme a lo señalado en el Informe Final<sup>26</sup>, el administrado no ha acreditado haber cumplido con ejecutar las medidas de cierre del depósito temporal de desmonte materia de análisis antes de la notificación de la imputación de cargos, lo cual ratifica esta Dirección. Por tal motivo, no corresponde aplicar el supuesto eximente de responsabilidad contemplado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.

42. Asimismo, mediante escrito de descargos al Informe Final, el administrado señala que ha acreditado el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral.

43. En ese sentido, el eventual cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora.

44. En consecuencia y de lo actuado en el Expediente, se ha determinado el administrado no ejecutó oportunamente las medidas de cierre del depósito temporal de desmonte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

45. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

### III.4. Hecho imputado N° 5

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

46. Conforme a lo señalado anteriormente, la DIA 9 Horas contempló un periodo de ejecución de actividades de ocho (8) meses, dentro de los cuales se encontraban incluidas las actividades de cierre y post cierre. Ahora bien, considerando que el titular minero comunicó el inicio de sus actividades el 1 de agosto del 2013, a la

<sup>25</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>26</sup> Folios 79 (reverso) del Expediente.



fecha de la Supervisión Regular 2015, Minera Titán debía haber culminado todas las actividades de la DIA 9 Horas.

47. Al respecto, en el Capítulo VIII de la DIA 9 Horas se señala que el titular minero se encontraba obligado a realizar las actividades de cierre del campamento después de terminadas las labores de exploración, desmantelando y removiendo del sitio todas las instalaciones, para luego nivelar las superficies hasta aproximarse a las condiciones iniciales, así como estabilizar físicamente el área<sup>27</sup>.

48. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

49. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>28</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, la falta de cierre del campamento del proyecto "9 Horas". Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 14, 16 y 17 del Informe de Supervisión<sup>29</sup>.

50. En el ITA<sup>30</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular no habría ejecutado las medidas de cierre del referido campamento, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos



En el escrito de descargos, Minera Titán señaló que, conforme a lo detallado en la DIA 9 Horas, debían cumplir con el cierre de componentes según el cronograma establecido; no obstante, a la fecha de la Supervisión Regular 2015, no se habrían ejecutado las medidas de cierre del componente materia de imputación, debido a factores de índole financiero de la empresa. Además, el administrado indicó que ha ejecutado labores parciales de cierre del campamento, debido a la posibilidad de la reanudación de labores de exploración.

52. Al respecto, cabe señalar que el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado, limitándose a señalar que la falta de cierre se debió a un factor interno de la empresa, y que procedió posteriormente a ejecutar el cierre parcial del campamento. Asimismo, conforme a lo señalado en el Informe Final<sup>31</sup>, el administrado no se encuentra en un supuesto de excepción de cierre y/o transferencia del componentes y tampoco cuenta con algún instrumento de gestión ambiental posterior a fin de continuar con el proyecto; por ello, el administrado se encontraba en la obligación de ejecutar las medidas de cierre del campamento de acuerdo a lo establecido en la DIA 9 Horas, lo cual ratifica esta Dirección.

53. Por otra parte, mediante escrito de descargos al Informe Final, el administrado señaló que ha concluido con el desmantelamiento total del campamento y ha ejecutado la nivelación y perfilado del área afectada, por lo que ha dado cumplimiento a la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral.

<sup>27</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>28</sup> Páginas 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>29</sup> Páginas 270, 280 y 282 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

Folio 7 del Expediente.

Folios 77 (reverso) y 78 del Expediente.





- 54. En ese sentido, el eventual cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora.
- 55. En consecuencia y de lo actuado en el Expediente, se ha determinado el administrado no ejecutó oportunamente las medidas de cierre del campamento, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
- 56. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

57. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>32</sup>.



58. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>33</sup>.

59. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>34</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

<sup>32</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)"

<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



<sup>34</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

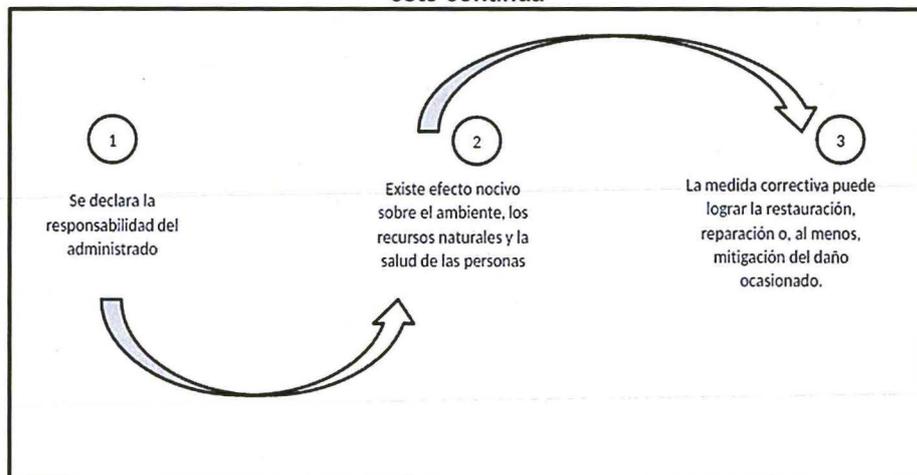


producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>35</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

60. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



61. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>36</sup>. En

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>35</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON





caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

62. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>37</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
63. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
64. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>38</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de



URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

37

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**Hecho imputado N° 1**

- 65. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no ejecución de las medidas de cierre de las labores subterráneas, conforme a lo establecido en la DIA 9 Horas.
- 66. Es preciso señalar que, de la revisión de las fotografías presentadas en el escrito de descargos, se observa que se ejecutaron las medidas de cierre en las labores subterráneas materia de imputación. A fin de acreditar lo anterior, el titular minero presentó, entre otras, las siguientes fotografías<sup>39</sup>:

**Bocamina Veta Lomo Nv 2800**



**Pasivo N° 11**



**Pasivo N°16**



- 67. Al respecto, de lo manifestado por el titular minero y de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, ha quedado acreditado que el titular minero



<sup>39</sup>

Folios del 42 al 48 del Expediente.



ha corregido la conducta infractora, ya que se observa que las labores subterráneas del presente hecho imputado fueron cerradas.

- 68. Del mismo modo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no existe evidencia que permita sostener que la falta de cierre de las labores subterráneas haya causado efectos nocivos que no fueron atendidos en su oportunidad por el titular minero; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 69. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**Hecho imputado N° 2**

- 70. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no ejecución de las medidas de cierre del polvorín, conforme a lo establecido en la DIA 9 Horas.
- 71. Al respecto, en el Informe Final<sup>40</sup> se señaló que el administrado no ha ejecutó las medidas de cierre del polvorín debido a que aún permanece en el lugar la estructura de dos ambientes del referido componente.
- 72. No obstante, mediante el escrito de descargos al Informe Final el administrado indicó que concluyó con el desmantelamiento total del polvorín y realizó el perfilado y nivelación del área afectada. Como sustento, presentó, entre otras, las siguientes fotografías<sup>41</sup>:



Al respecto, del análisis de las fotografías antes presentadas, se verifica la demolición de la construcción de cemento, nivelación y perfilado del terreno



<sup>40</sup> Folios 83 (reverso) y 84 del Expediente.

<sup>41</sup> Folios 97 al 101 del Expediente.



conforme al terreno circundante, lo cual propiciaría la revegetación natural con la llegada de la época de lluvia. Debido a ello, el administrado ha cumplido la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral.

- 74. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 75. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**Hecho imputado N° 4**

- 76. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no ejecución de las medidas de cierre del depósito de desmonte temporal, conforme a lo establecido en la DIA 9 Horas.
- 77. De la revisión de las fotografías presentadas en el escrito de descargos se observa que se ejecutaron las medidas de cierre del depósito de desmonte temporal materia de imputación. A fin de acreditar lo anterior, el titular minero presentó, entre otras, las siguientes fotografías<sup>42</sup>:



Cierre del depósito de desmonte temporal



- 78. Al respecto, de lo manifestado por el titular minero y de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, ha quedado acreditado que el titular minero ha corregido la conducta infractora, ya que se observa que el depósito de desmonte temporal fue cerrado.
- 79. Del mismo modo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no existe evidencia que permita sostener que la falta de cierre del depósito de desmonte temporal haya causado efectos nocivos que no fueron atendidos en su oportunidad por el titular minero; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 80. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

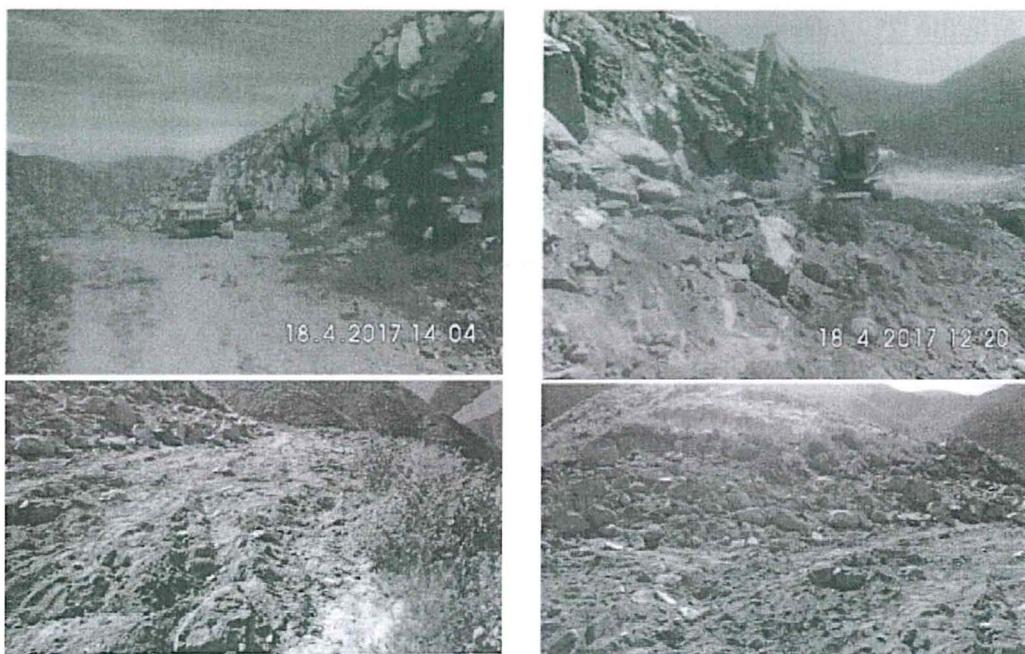


Folios del 55 al 57 del Expediente.



**Hecho imputado N° 5**

- 81. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no ejecución de las medidas de cierre del campamento, conforme a lo establecido en la DIA 9 Horas.
- 82. Al respecto, en el Informe Final<sup>43</sup> se señaló que el administrado no acreditó la ejecución de las medidas de cierre del campamento, debido a que las fotografías presentadas en el escrito de descargos no se encontraban georreferenciadas en coordenadas y se requería una toma panorámica que permita apreciar la nivelación del terreno de acuerdo a sus condiciones iniciales.
- 83. No obstante, mediante el escrito de descargos al Informe Final el administrado indicó que concluyó con el desmantelamiento total del campamento y realizó el perfilado y nivelación del área afectada. Como sustento, presentó, entre otras, las siguientes fotografías<sup>44</sup>



- 84. Al respecto, del análisis de las fotografías antes presentadas, se verifica el desmantelamiento total del campamento, así como se aprecia la nivelación y perfilamiento del terreno según el entorno, con lo cual se propicia la revegetación natural con la llegada de la época de lluvia; debido a lo antes señalado, el administrado ha cumplido la medida correctiva dictada en la Resolución Subdirectoral.
- 85. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 86. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.



Folios 84 (reverso y 85 del Expediente).

Folios 102 al 105 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1255-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 007-2017-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Titán del Perú S.R.L. por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 2, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 174-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

**Artículo 2°.-** Informar a Minera Titán del Perú S.R.L. que no corresponde el dictado de medidas correctivas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a Minera Titán del Perú S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/dtd